



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

## **SECRETARÍA DE PLENARIO**

**SALTA, 18 de Enero de 2.022.-**

## **RESOLUCIÓN N° 6.321**

### **VISTO**

El Sistema Siga Nota N° 11059-TC-2021; y,

### **CONSIDERANDO**

**QUE** mediante el Decreto N° 475 de fecha 17/12/21, se designó al Ing. Federico Pablo Casas en el cargo de Gerente de Obras Públicas del Tribunal de Cuentas Municipal, con la remuneración correspondiente. Fundando esa decisión en que a la fecha de emisión del Decreto de marras – 17 de Diciembre del año pasado – y desde el día 1° de Agosto del año 2.020, la Gerencia General de Auditoría de Obras y Servicios Públicos se encuentra en situación de vacancia por haberse adherido al beneficio jubilatorio su otrora titular. Se prosigue indicando en los Considerandos del Decreto en análisis, que éste Tribunal de Cuentas no propuso al Ejecutivo ninguna persona para cubrir ese cargo, generándose de ese modo una situación manifiestamente irregular e inconstitucional, puesto que las funciones del cargo son o pretenden ser ejercidas por un agente señalado discrecionalmente y que no fue propuesto al Departamento Ejecutivo Municipal ni tampoco fue informada la situación descripta, impidiéndose de ese modo crear las condiciones que aseguren un control adecuado, independiente y especializado sobre uno de los aspectos más incidentales de la laboral que desempeña ese Poder Comunal;

**QUE** en fecha 28/12/21 mediante el Pedido de Informe N° 7.857, por Secretaría de Plenario se solicitó al Departamento Ejecutivo Municipal la remisión de la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al dictado del antes mencionado Decreto, poniendo en conocimiento que el plazo para ejercer la facultad de Observación Legal de este Tribunal de Cuentas se encuentra interrumpido hasta tanto este Órgano de Control cuente con la totalidad de los antecedentes que se refieran a las actuaciones administrativas;

**QUE** recibida contestación al Pedido de Informe N° 7.857 en fecha 11 de enero de 2.022, tomaron intervención el Sr. Secretario de Plenario Adjunto y la Gerencia de Asuntos Judiciales y Laborales, quienes emitieron Dictamen Conjunto N° 02/22 y N° 03/22;

**QUE** de la contestación brindada, surge que se presenta como antecedente de la designación instrumentada en el Decreto en cuestión una nota elevada a la Señora Intendente Municipal por el Dr. Daniel Nallar y que plantea, en resumidas cuentas, lo que se ha plasmado en los Considerandos ya repasados;

**QUE** entrando a analizar el Acto Administrativo en cuestión, preliminarmente resulta necesario apuntar que este Organismo de Control ostenta competencia para tal labor, pues se trata de un acto que presenta contenido patrimonial, que viene dado por el desembolso dinerario que demandará mensualmente, en concepto de haberes, la designación realizada;

**QUE** ingresando al estudio del fondo de la cuestión observamos que el Acto Administrativo implica, como se aprecia, la designación por propia e inconsulta iniciativa del Departamento Ejecutivo Municipal de una persona en el cargo de Gerente de Obras Públicas de éste Tribunal; designación que resulta reñida con normativa superior que – anticipándonos – vicia al mismo. Así, no pueden dejarse de traer a colación a los artículos 45 de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 13 inciso II de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, **de los que se desprende que el personal del Tribunal de Cuentas será nombrado por el Intendente a propuesta de aquél;**

**QUE** dadas las normas citadas se tiene entonces que el acto de designación por el Ejecutivo, sin que medie la previa propuesta de este Órgano de Control Externo implica que el Decreto N° 475/21 adolezca de un vicio grave de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 57 inciso b de la Ley N° 5.348. En tal norte, forzoso es señalar que la previa propuesta del Órgano de Control Externo – exigida por la Carta Orgánica Municipal – constituye un trámite sustancial que ha sido soslayado por la Señora Intendente Municipal. En coincidencia, la Doctrina ha señalado: “*Cuando la ley exige algún trámite o consulta sustancial, el acto dictado sin haberse cumplido ese requisito es nulo.*” (Confrontar GORDILLO, Agustín; “Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo IX, IX-13, 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011);

**QUE** la competencia de proponer la designación de su personal ha sido atribuída al Tribunal de Cuentas como un medio más para asegurar su independencia, como Órgano de Control Externo “*(...) de la gestión económica, financiera y patrimonial de la Hacienda Pública Municipal*” (Art. 46 Carta Municipal). Si la Sra. Intendente Municipal pudiera, sin limitación alguna, designar a los agentes del Tribunal de Cuentas (sin la previa petición de los Vocales), podría verse seriamente obstaculizado o incluso impedido el ejercicio de las competencias asignadas por la Carta Municipal al Tribunal;

**QUE** asimismo, en modo alguno puede ser tenido como justificación para eludir el requisito mencionado *supra* la supuesta demora en la formulación de la propuesta, ello por cuanto la norma del artículo 45 de la Carta Municipal no impone a este Tribunal de Cuentas plazo alguno para ejercer dicha competencia así como tampoco prevé la pérdida de la misma ante un eventual supuesto de demora. Cabe recordar que conforme con lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 5.348, la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

**QUE** de igual modo corresponde aclarar que las funciones de contralor inherentes a este Órgano, fueron y son plenamente ejercidas por las dependencias competentes de este Tribunal de Cuentas y especialmente por las Gerencias de Auditoría de Obras y Servicios Públicos, mediante las pertinentes Auditorías y Pedidos de Informes realizados en el marco del Plan Anual de Auditorías de este Tribunal;

**QUE** sin perjuicio de lo ya señalado cabe apuntar que oportunamente se dictó el Decreto N° 948/11 por cuyo artículo tercero se delegó en el Tribunal de Cuentas Municipal la facultad de designar en los distintos cargos que integran la estructura, a los agentes que ya se encontraban incorporados por Decreto en la planta permanente o transitoria del mismo. Justamente, por tal facultad el cargo para el cual fue designado el Ing. Casas ya se encuentra cubierto en nuestro Organismo;

**QUE** la designación del Ingeniero Casas no sólo se ve afectada por la falta de la previa propuesta de éste Tribunal, sino que además no obran, a lo largo de las actuaciones remitidas por el Ejecutivo Municipal, actuaciones que respalden las condiciones de idoneidad – artículo 16 de la Constitución Nacional – del mentado para el desempeño del cargo en cuestión. En tal orden de ideas debe destacarse la precariedad de las actuaciones administrativas que desembocaron en el dictado del Decreto ya aludido, las que sólo cuentan con una nota rubricada por el Señor Secretario Legal y Técnico seguida del Instrumento analizado, apareciendo en éste y sin mayores fundamentos ni antecedentes, la persona designada;

**QUE** no puede dejar de apuntarse que justamente el mecanismo consagrado por la Carta Orgánica Municipal, propuesta del Tribunal y designación por el Ejecutivo; lleva a que justamente el primero analice las condiciones de idoneidad de la persona postulada, las que también serán objeto de análisis por quien debe emitir el Acto Administrativo de designación. En el caso concreto, la orfandad de toda referencia a la capacidad del designado y la falta de previa intervención de éste Órgano de Control, confluyen contra la validez del instrumento analizado, el que carece de una debida motivación, conforme la exigencia del artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual se extiende sobre el mismo otro vicio expresamente consignado por el artículo 65 inciso b del mismo cuerpo legal. Aclaremos que compartimos el temperamento que considera que la motivación o fundamentación de los Actos Administrativos debe ser suficiente, criterio que fuera sostenido por la C.S.J.N. en autos “FADLALA de FERREYRA, Celia Ramona s/acción de amparo” (Sentencia del 22 de Marzo de 1.984, Fallos: 306:126) y que comparte calificada Doctrina especializada (ver GORDILLO, Agustín; “Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo X, X-18 a 20, 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011; DROMI, José Roberto; MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo 1, pág. 133, Editorial Astrea). A mayor abundamiento, respecto de la motivación, se dijo: *“Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto.”* (Confrontar DROMI, José Roberto, ob. cit.);

**QUE** para finalizar no se puede dejar de señalar que se evidencia, asimismo, una grave contradicción entre los Considerandos del Decreto y su parte resolutive, así como también con los antecedentes de hecho. Como se puede leer en el cuerpo del Instrumento, se hace referencia a la situación de vacancia de la **Gerencia General de Auditoría de Obras y Servicios Públicos** (situación que expone el Secretario Legal y Técnico a fs. 2/3), pero no obstante ello, se procede a designar al Ingeniero CASAS en un cargo diferente, concretamente en el de **Gerente de Obras Públicas**. Lo dicho añade otro defecto en la motivación, lo que, como se sostuvo supra, constituye un vicio grave;

**QUE** éste Plenario de Vocales comparte en todas sus partes lo dictaminado por las Gerencias intervinientes de éste Tribunal de Cuentas Municipal y por lo expuesto, se concluye que el Decreto bajo análisis, adolece de vicios graves, como los ya puestos de resalto renglones arriba, que traen aparejada su nulidad de conformidad a lo establecido por los artículos 46, 49 Inc. b); 56 inciso b) y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos;

**POR ELLO,**

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: FORMULAR OBSERVACIÓN LEGAL**, en los términos del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 y sus modificatorias, al Decreto N° 475 de fecha 17 de Diciembre de 2.021, conforme los Considerandos.-

**ARTÍCULO 2º: REMITIR** el Expediente en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal, adjuntando copia de la presente para su toma de conocimiento.-

**ARTÍCULO 3º: DESGLOSAR** las actuaciones producidas en esta sede.-

**ARTÍCULO 4º: EXPEDIR** copia de la presente a la Señora Veedora de Gestión Administrativa de este Tribunal de Cuentas Comunal.-

**ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE**, comuníquese y cúmplase.-

cn